



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-196**  
4 de octubre de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00042”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **184104089001-2023-00026-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 12 de septiembre de 2023, la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA**, solicita vigilancia judicial administrativa al **INCIDENTE DE DESACATO** radicado bajo el N.º. **184104089001-2023-00026-00**, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, a cargo de la doctora **MARILYN DENISE MACKIU MORA**, donde expone que elevo solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente objeto de vigilancia, sin embargo, a la fecha la funcionaria no se ha pronunciado al respecto, lo que generaría un perjuicio económico a la entidad ASMET SALUD E.P.S. SAS a la cual representa.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 13 de septiembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00042-00.

Mediante Acuerdo PCSJA23-12089C2 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos de las vigilancias judiciales administrativas durante los días 14, 15, 18, 19 y 20.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-93 del 25 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, en su condición de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por

lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-211 del 25 de septiembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de septiembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones hechas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato radicado con el N.º **184104089001-2023-00026-00**, en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, argumentando que elevo solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente objeto de vigilancia, sin

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

embargo, a la fecha la funcionaria no se ha pronunciado al respecto, lo que generaría un perjuicio económico a la entidad ASMET SALUD E.P.S. SAS a la cual representa.

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del incidente de Desacato objeto de vigilancia judicial administrativa?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARILYN DENISE MACKIU MORA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 27 de septiembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El incidente de desacato antes mencionado, fue iniciado el día 26 de mayo de 2023, conforme a la solicitud elevada por la accionante quien indicó que ASMET SALUD E.P.S. estaba incumpliendo la sentencia de tutela N°. 013 de fecha 16 de mayo de 2023 en la que se tutelaron sus derechos fundamentales a la vida y salud.
- Después de varias nulidades decretadas por el Juzgado primero Civil del Circuito de Florencia, teniendo en cuenta que dentro del trámite incidental ASMET SALUD E.P.S. tenía cambio de representante legal, lo que imposibilitaba dirigir la individualización de la sanción, por lo cual mediante auto N°. 119 del 2 de agosto de 2023 el Despacho dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que el Gerente Departamental de sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S., Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° número 80415461 interventor designado de la entidad*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*accionada, han incurrido en desacato a las órdenes impartidas por el Despacho en fallo de tutela No. 013 del 16 de mayo de 2023. **SEGUNDO: IMPONER** al Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 17.653.920 de Florencia Caquetá y Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80415461 interventor designado de la entidad accionada, TRES (3) DÍAS de ARRESTO DOMICILIARIO, como sanción por desacato al fallo proferido por el Despacho el 16 de mayo de 2023, en razón de la acción de tutela instaurada por la ciudadana NIYIRED LORAINE SILVA OTAVO, y MULTA de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuyo valor en moneda nacional consignarán en el Banco Agrario, a nombre de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva Cta. 410019196002, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En caso contrario, se compulsarán las copias respectivas, para ante dicha entidad para efectos del cobro de la multa. **TERCERO: SURTIDA** la notificación de este proveído, REMITIR el expediente al Juzgado Circuito Reparto, para que se surta el grado de CONSULTA, en el efecto suspensivo.”*

- Así mismo, mediante providencia N°. 049 del 9 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, confirmó en su totalidad el auto N°. 119 de fecha 2 de agosto de 2023.
- Posteriormente, ASMET SLAUD E.P.S. presenta escrito solicitando la inaplicación de la sanción por desacato, por cuanto han dado cumplimiento al fallo de tutela.
- Del escrito presentado por la entidad accionada se dio traslado a la accionante, quien manifestó que el incumplimiento persistía pues no le habían expedido las autorizaciones requeridas para unos exámenes y tampoco para la cita con el especialista en la cirugía de cadera – ortopedia.
- Por lo anterior, mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, y conforme lo manifestado por la accionante que denota la persistencia en el incumplimiento, el Despacho resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación solicitada por el Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, Gerente Departamental de sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S. de la sanción impuesta en providencia del 2 de agosto de 2023 al Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, Gerente Departamental de sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S., y Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ, interventor designado de la entidad accionada, conforme las manifestaciones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.*

Es por todo lo antes mencionado que solicita se proceda con el archivo del presente mecanismo administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora CAROLINA ACEVEDO GARCIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, a la fecha no ha dado inaplicación a la sanción impuesta a la quejosa dentro del INCIDENTE DE DESACATO radicado con el N°. 184104089001-2023-00026-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la quejosa dentro del INCIDENTE DE DESACATO tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
16/05/2023	Se profiere Sentencia de Tutela de Primera Instancia
26/05/2023	Se da inicio al Incidente de Desacato
02/08/2023	Mediante auto N°. 119 se procede a Sancionar al Representante legal de ASMET SALUD E.P.S. por el incumplimiento al fallo de tutela del 16 de mayo de 2023.
10/08/2023	Solicitud de Inaplicación de la Sanción por cumplimiento del fallo.
12/09/2023	Auto mediante el cual se niega la solicitud de inaplicación de la sanción.

Como se logra evidenciar con lo anterior, el INCIDENTE DE DESACATO ha venido siendo impulsado oportunamente por parte de la Funcionaria Vigilada e igualmente se demostró que el pasado 12 de septiembre de 2023, resolvió de fondo la solicitud de inaplicación de la sanción, tal y como se evidencia a continuación:

Logo del Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Asunto: Incidente de Desacato  
Accionante: Niyired Loraine Silva Otavo  
Accionado: ASMET SALUD E.P.S.  
Radicado: 2023-00026-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita-Caquetá, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: NIYIRED LORAINE SILVA OTAVO  
Accionado: ASMET SALUD E.P.S. Rep. Legal ROBINSON OCHOA GARCIA Gerente Departamental del Caquetá y RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ intervisor designado de la entidad accionada.  
Vinculado: Superior Jerárquico señora BETSY AGUAS MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS  
Radicación: 2023-00026-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inaplicación solicitada por el Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, Gerente Departamental de sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S. de la sanción impuesta en providencia del 2 de agosto de 2023 al al Dr. ROBINSON OCHOA GARCÍA, Gerente Departamental de sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S., y Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ, interventor designado de la entidad accionada.

Ahora bien, evidencia esta Corporación que la quejosa no solo buscaba que se le diera trámite a su solicitud, sino por el contrario su pretensión principal era que la Funcionaria Vigilada procediera a inaplicar la sanción de multa impuesta en su contra, sin embargo, la misma no puede ser estudiada por este Consejo Seccional mediante el presente mecanismo administrativo, pues la quejosa debe hacer uso de los mecanismos establecidos por el legislador para la protección de los derechos de la entidad representada por ella, toda vez que, a través del presente mecanismo de gestión administrativa no es posible efectuar un análisis para verificar si efectivamente la Funcionaria Vigilada debe inaplicar o no la sanción de multa impuesta, máxime cuando dicho análisis corresponde a la autonomía, así como a la libre interpretación y direccionamiento que la operaria judicial haga del proceso y de sus pruebas, por tanto, frente a cualquier inconformidad que se presente dentro del proceso, deberá ser discutido en el mismo, a través de los mecanismos dispuestos conforme a la caracterización de cada procedimiento.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, tal como se indicó, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión administrativa de los diferentes Despachos Judiciales, distinto al debate que puede surgir entorno a la EFICACIA de la actuación procesal propiamente dicha y que debe ser objeto de controversia al interior del proceso conforme a los instrumentos previstos en aquel, por tal razón, en manera alguna la vigilancia judicial administrativa puede considerarse una instancia más no contemplada por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, se dice lo anterior si se tiene en cuenta que cada trámite jurisdiccional dispone de los mecanismos propios en cada uno de ellos y que permiten debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos o las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno, como ya se dijo; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales de la Funcionaria judicial se encuentran ajustadas a derecho, escapan a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se itera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial, y mucho menos efectuar un pronunciamiento frente a las razones por las cuales la Funcionaria Vigilada debe inaplicar o no la sanción de multa, pues como ya se mencionó con anterioridad dicha situación escapa a la órbita de competencia de esta Corporación y mucho menos resulta viable a través de este mecanismo cuestionar las razones por las cuales no se decreta la inaplicación de la

aludida sanción dentro del INCIDENTE DE DESACATO objeto de vigilancia judicial administrativa.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo de gestión, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**.

Frente a la anterior realidad, se resolverá de manera desfavorable las pretensiones de la quejosa propuestas a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, puesto que se carece de potestad para impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que de encontrarse MORA JUDICIAL o UNA CONDUCTA IRREGULAR los únicos efectos que acarrearía el presente instrumento de gestión administrativa de conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, corresponden a los siguientes: **“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”**, empero tal como se observa, nunca dirigidos a intervenir en las resultados de la decisión jurisdiccional.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>5</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener de la Funcionaria una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se haga necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

---

<sup>5</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia



las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **MARILYN DENISE MACKIU MORA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó una **MORA JUDICIAL** o **UNA CONDUCTA IRREGULAR**, por parte de la funcionaria dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado con el N.º **184104089001-2023-00026-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** radicado N.º **184104089001-2023-00026-00**, que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, a cargo de la doctora **MARILYN DENISE MACKIU MORA**, por las consideraciones expuestas.

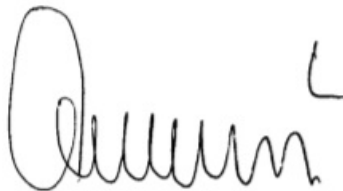
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **03 de octubre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ac299d1ad2962d788b6343980e93f539be9848499c86b602d9d533387d73d**

Documento generado en 04/10/2023 10:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**